

Motivo la presente apelación en la intención de revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se condenó a la empresa VEGA ENERGY por responsabilidad civil extracontractual.

## I. PRETENSIÓN

- **PRIMERO.** - Solicito que se **REVOQUE** en su totalidad el contenido de la sentencia del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales y que, en consecuencia, se absuelva a la empresa VEGA ENERGY de la responsabilidad civil extracontractual reclamada en la demanda presentada por ELECTRICARIBE.

La pretensión presentada es viable, legal y procedente. Pues, se encuentra dentro del marco jurídico establecido por la legislación colombiana. En este sentido, la parte demandada tiene el derecho de impugnar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales a través del recurso de apelación, el cual tiene como finalidad que una instancia superior revise y, en su caso, modifique o revoque la decisión tomada en la primera instancia.

## II. RAZONES DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN

Me permito sustentar la apelación, en lo siguiente:

La presente impugnación se basa en el hecho de que el actuar del juez de primera instancia no fue ajustado a derecho, ya que no hizo una argumentación fáctica probatoria al momento de valorar la prueba. La jueza concibió pruebas que nunca fueron correctamente debatidas en el proceso y las declaraciones de los testigos de la parte demandante no estuvieron en sintonía con el petitum de la demanda inicial, por ser incongruentes en el relato.

Cabe destacar que el juez de primera instancia tiene el deber de decidir motivadamente aquellas controversias que pongan fin a un proceso litigioso, expresando las razones de hecho y de derecho, juntamente con sus propios argumentos que lo llevaron a tomar una conclusión que determina el fallo de forma condenatoria. En este caso, la juzgadora no cumplió con este deber, pues la decisión no fue motivada de forma clara y completa.

La motivación de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, es un deber legal del operador de justicia, puesto que el fallo se identifica con la exposición del razonamiento lógico y explícito del sentenciador. Por tanto, la motivación de ser expresa exige que el sentenciador establezca las razones de hecho y de derecho, juntamente con sus propios argumentos que lo llevaron a tomar una conclusión la cual determina el fallo de forma condenatoria.

Además, la motivación de ser clara exige que el objeto del debate jurídico debe expresarse con claro lenguaje que permita entender aquel de una manera clara e inteligible. La falta de claridad en la motivación se hará presente cuando los términos utilizados sean tan oscuros o ambiguos que imposibiliten entender lo que quiso decir la sentenciadora. En este caso, la sentenciadora se basó en términos ambiguos que generan sospecha o suposición.

Asimismo, la motivación debe ser completa de forma que establezca todos los puntos fundamentales objetos de la litis y cuestiones esenciales de la causa que la llevaron al fallo definitivo; adicionalmente, la motivación debe ser legítima, fundamentada en pruebas legítimas y validas. La motivación es ilegítima cuando se base en pruebas inexistentes, como sucedió en este fallo. Finalmente, la motivación debe ser lógica, siguiendo las reglas que establece la lógica jurídica.

Ahora bien, en el presente caso, se discute la procedencia de la sanción impuesta en primera instancia a la empresa VEGA ENERGY SAS, a raíz de la demanda civil extracontractual presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. Se alega que la sanción no es justa, ya que se ha demostrado en juicio que VEGA ENERGY no pudo hacer entregas de algunos de los componentes como proveedor de los contratistas debido a la oposición de la población, los sobrecostos por la demora en

reanudar los contratos, ser un tercero oponible y jamás haber sido parte dentro de la relación contractual que en caso concreto querían vincular.

En primer lugar, es importante destacar que la responsabilidad extracontractual exige, para su configuración, la existencia de tres elementos fundamentales: la existencia de un daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta del demandado y la culpa o negligencia del demandado en la producción del daño. En este sentido, se debe determinar si efectivamente VEGA ENERGY SAS incurrió en culpa o negligencia la cual afectara la ejecución de los contratos y si dicha conducta fue la causa del daño que ELECTRICARIBE alega haber sufrido, para la época de los hechos.

En este sentido, cabe destacar que, según se desprende de la prueba aportada al expediente, la imposibilidad de ejecutar los contratos, se debió a la oposición de la comunidad, la cual impedía la instalación de los materiales necesarios para la prestación del servicio. En consecuencia, queda en evidencia que la causa del incumplimiento contractual no se debe a una falta de diligencia por parte de VEGA ENERGY SAS como proveedor homologado, sino a un hecho ajeno a su voluntad y control, cual es la conducta de la población que impidió la ejecución del contrato, lo que retrasaba los tiempos de entrega de los equipos, presentando obsolescencia.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, que establece que "nadie está obligado a lo imposible". Si bien VEGA ENERGY se comprometió a prestar un servicio, de acuerdo a la oferta, quedó demostrado que no pudo hacerlo debido a la imposibilidad de llevar a cabo la instalación de los materiales. En consecuencia, no puede ser considerado responsable por el incumplimiento contractual de las partes, cuando su imposibilidad de entrega no fue resultado de su propia negligencia o culpa.

Por otro lado, se alega que ELECTRICARIBE tenía el deber de comunicar la situación de imposibilidad de ejecutar los contratos al Ministerio de Minas y Energía y que su falta de acción en este sentido contribuyó a la hendidura de VEGA ENERGY. En este sentido, se debe tener en cuenta que ELECTRICARIBE tenía la obligación de actuar de buena fe y de comunicar a las partes afectadas cualquier

circunstancia que pudiera afectar la ejecución del contrato. Sin embargo, en el presente caso, se ha demostrado que la imposibilidad de ejecutar el contrato se debió a una situación ajena al control de VEGA ENERGY, siendo este el proveedor de la última parte para la ejecución de dichos contratos, y, por lo tanto, existía una obligación por parte de ELECTRICARIBE de comunicar dicha situación.

Asimismo, se alega que la cesión de los materiales no fue efectiva, ya que no existía ningún vínculo entre los contratistas y VEGA ENERGY. Sin embargo, los contratistas han coincidido en que Electricaribe exigió la autorización y actas de suspensión, y que unilateralmente liquidaron los contratos. Además, varios contratistas manifestaron que las medidas sí fueron entregadas, pero no se pudieron instalar, y sobre eso hay pruebas documentales aportadas, que corresponden a liquidaciones de contratos. En consecuencia, resulta incierto que exista un incumplimiento.

En el entendido anterior no es atribuible indicar que existió una responsabilidad civil extracontractual, en relación a que no se constituye los elementos necesarios para la constitución de la afectación, en conformidad a lo que me permito indicar:

**Daño:** Se podría argumentar que, si bien la empresa ELECTRICARIBE sufrió un daño, el mismo se compartió con la empresa VEGA ENERGY, la cual sufrió un daño como resultado de la negación de la comunidad al no permitir la instalación de los materiales necesarios para la ejecución de los contratos. Esto quedó probado en el juicio, ya que se demostró que los contratos no se pudieron ejecutar debido a la oposición de la población, en la época de los hechos, ya que posteriormente si se ejecutaron como reporta el SECOP.

**Culpa:** Se podría argüir que, si existió una culpa probada, fue por parte de la empresa Electricaribe, que no cumplió con su deber de comunicar la imposibilidad de ejecutar los contratos al Ministerio de Minas y Energía. Esto quedó evidenciado en el hecho de que los contratistas manifestaron que Electricaribe exigió la autorización y actas de suspensión, pero nunca comunicó la razón por la cual no se pudieron llevar a cabo los contratos, y por el contrario VEGA ENERGY fue diligente en su proceder y cumplió con las obligaciones pactadas, a excepción de las

correspondientes a una posición proveniente de caso fortuito y fuerza mayor, el cual fue manifestado a tiempo y quedó probado en diferentes pruebas testimoniales y documentales.

Causalidad: La falta de entrega de los materiales por parte de VEGA ENERGY no fue la causa principal de la no ejecución de los contratos, sino que fue la oposición de la población. Esto quedó demostrado en el juicio, ya que los contratistas manifestaron que VEGA ENERGY entregaba las medidas a Electricaribe, quienes eran los encargados de hacer las entregas a los contratistas, y que varios de ellos aceptaron que VEGA ENERGY hizo la entrega total de las medidas de forma posterior.

Legitimación por activa: Es menester, tener en cuenta que los contratistas no llevaron a cabo la cesión en derecho, porque los contratos se ejecutaron al 100% o porque ellos aceptaron que VEGA ENERGY hizo la entrega total de las medidas de forma posterior. Esto se evidenció en las manifestaciones de algunos contratistas, quienes coincidieron en que ningún contratista tenía ninguna clase de vínculo con VEGA ENERGY y que la supuesta cesión fue impuesta por Electricaribe quien la quiere hacer valer cuando VEGA ENERGY es un tercero oponible, que sin la voluntad de las partes no se configura dicha cesión.

Por todo lo anterior expuesto, se solicita que se declare que el actuar del juez de primera instancia no fue ajustado a derecho y se niegue en su totalidad el contenido de la sentencia dada en Manizales, Caldas, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, y que por el contrario se absuelva a la empresa VEGA ENERGY SAS de la responsabilidad civil extracontractual reclamada.

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO**

#### **NORMATIVA**

El recurso de apelación se encuentra regulado en el Capítulo 4, Título II, Libro Segundo del Código General del Proceso. En particular, los artículos 312 a 331 del

mencionado código establecen las disposiciones generales, los requisitos, el procedimiento y las causales de procedencia del recurso de apelación.

Entre las causales de procedencia del recurso de apelación se encuentran la inconformidad con la decisión de primera instancia, la existencia de errores de hecho o de derecho en la sentencia, la falta de motivación o fundamentación de la decisión, entre otras.

Cabe destacar que el recurso de apelación tiene como finalidad permitir que una decisión judicial sea revisada por un tribunal de segunda instancia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la correcta aplicación del derecho al debido proceso.

El recurso de apelación que se sustenta, se fundamenta en la normativa colombiana que regula la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en el artículo 2341 del Código Civil, que establece que "quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a indemnizarlo", así como en el artículo 16 del Código General del Proceso, que dispone que "el juez deberá decidir el proceso de acuerdo con la Constitución y la ley, y las normas que regulan la materia de que se trate"

## **JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia ha establecido que para que prospere una acción civil de responsabilidad extracontractual se deben probar tres elementos fundamentales: la responsabilidad, el daño y el nexo causal. En este sentido, se debe demostrar que el demandado tuvo una conducta negligente o culposa que causó un daño al demandante y que existe una relación de causalidad entre la conducta y el daño sufrido.

- la Sentencia T-214/12, corte constitucional indica que es Obligación del juez motivar las decisiones

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque

sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”.

- Mediante sentencia T-117, la corte contempla que:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

- La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:

“(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez

aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.”

...

Con todo respeto, mediante el presente recurso de apelación, me permito solicitar a su honorable despacho, que se realice una revisión minuciosa del caso y se reconozca que existieron errores en la valoración probatoria por parte de la Jueza de primera instancia, que llevaron a una decisión errónea en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual reclamada, así como las tachas solicitadas por testimonios con falsedad lo cual hizo incurrir a la juez natural a una valoración con yerros procesales (perjurio) .

En este sentido, es importante destacar que para que prospere una acción civil de responsabilidad extracontractual se deben probar los elementos fundamentales de la responsabilidad civil: la existencia de un daño, la existencia de una conducta ilícita y el nexo causal entre ambos. En el presente caso, la parte actora no ha logrado probar la existencia de estos elementos de manera suficiente y concluyente.

Además, en la valoración de las pruebas se observaron errores evidentes en cuanto a la interpretación y valoración de las mismas, lo que llevó a una decisión desfavorable para la empresa VEGA ENERGY. En este sentido, se observaron omisiones en cuanto a la valoración de pruebas relevantes, así como una interpretación errónea de las pruebas aportadas por ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señor magistrado, que se reconsidere la decisión tomada por la Jueza de primera instancia y se absuelva a la

empresa VEGA ENERGY de la responsabilidad civil extracontractual reclamada en la demanda presentada por ELECTRICARIBE.

Agradezco de antemano su atención y consideración en este asunto.

Del señor Magistrado,

Respetuosamente,



LAURA CATHERINE CASTRO GUTIERREZ

C.C. 1053.794.808 de Manizales

T.P. 318.259 del C.S de la J.

Dirección: Carrera 23 B # 64-60

Cel.3182185530

[notificacionesjudiciales@vega.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@vega.com.co)